



Barranquilla, Cuatro (04) de Septiembre de dos mil veinte
(2020).

Asunto: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

Radicado: No. 2020 - 00044-00.

Accionante: GABRIELA VARELA DEPAULIS

Accionada: REFINANCIA S.A

Vinculados: TRANSUNION CIFIN S.A

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la acción constitucional de Tutela impetrada por la señora GABRIELA VARELA DEPAULIS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1090393641, actuando en nombre propio contra la entidad REFINANCIA S.A, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y Habeas Data.

HECHOS:

La accionante GABRIELA VARELA DEPAULIS, mediante escrito de tutela, manifiesta:

Que en junio de 2019, recibió una llamada de un asesor de cobranzas de Refinancia S.A. informándole que la accionante tenía una obligación pendiente con la entidad Cencosud - Colpatria.

Que el asesor le indicó que Cencosud había cedido el cobro a Refinancia S.A. y le propuso realizar un acuerdo de pago para ponerse a paz y salvo, con el beneficio extra de que Refinancia S.A. se abstendría de realizar reportes negativos de su caso a las centrales de riesgo, como Datacredito o Cifin.

Que en virtud de lo acordado, y confiando en lo expresado por el asesor, hizo un esfuerzo económico y canceló en una sola cuota setecientos mil pesos (\$700.000) para extinguir totalmente la deuda.

Que entre el 12 y el 18 de junio de 2019, Refinancia S.A. extendió el paz y salvo correspondiente dando por cancelada "la(s) obligación(es) Nro. (s): 00004000003995909".

Que es madre cabeza de familia, tiene un hijo de dos (2) años y seis meses, y también funge como tutora legal de una sobrina de 15 años; además responde económicamente por su hogar en todos los aspectos.

Que al mes de haberle pagado a Refinancia S.A. los bancos en los cuales había iniciado el proceso para obtener el crédito de vivienda: Bancolombia, Davivienda y Banco de Bogotá, le informaron verbalmente, a través de llamada telefónica, que no le podían dar el crédito. Luego, porque aparecía reportada en Cifin.

Que el día 21 de febrero de 2020, radicó un Derecho de Petición ante la Central de Información Financiera, Cifin y también ante Refinancia S.A, solicitando la eliminación del reporte negativo por haber pagado la deuda en su totalidad y encontrarse en paz y salvo, además pidiendo el cumplimiento del acuerdo verbal que había hecho con el asesor de

cobranzas que me había llamado y me había prometido que al pagar no le iban a reportar a la centrales de riesgo para no perjudicarla en el crédito de vivienda que estaba solicitando.

Que la entidad CIFIN respondió el 12 de marzo de 2020, negando la petición con el argumento de que el dato había sido reportado por una fuente y Cifin no es responsable de la calidad de la información que les llega; por lo tanto la petición debía ser radicada ante la fuente que entregó el dato, a la cual también le correspondía entregarme copia de los soportes de la obligación, la autorización para el manejo de mis datos y la notificación previa al reporte negativo.

Que el día 11 de marzo de 2020, Refinancia S.A. respondió la petición presentada bajo el radicado PQR 180883 negando la solicitud y adjuntaron cuatro (4) archivos adicionales que supuestamente demuestran: 1. La prueba de la obligación que había adquirido con Cencosud. 2. Su autorización para trasladar mis datos financieros y crediticios (que son de carácter privado) a las centrales de riesgo. 3. La prueba de la notificación previa al reporte negativo que supuestamente le envió Refinancia S.A.

Que al analizar detenidamente la respuesta advertió que todos los documentos adjuntos, y que supuestamente prueban los hechos descritos en el numeral anterior, corresponden a otra persona, a un hombre identificado como Araujo Carvajal Gilbert, de cédula de ciudadanía 83239670.

Que llamó a Refinancia S.A. para averiguar el motivo del error y le indicaron que su petición ya había sido respondida, que no había nada que pudiera hacer y que obligatoriamente tenía que purgar una 'penalidad' de cuatro años (4) reportada en el Cifin.

Que el día 18 de junio de 2020, radicó una denuncia virtual ante la Superintendencia de Industria y Comercio, que está siendo tramitada bajo el No. 20-182603- -00000-000, informando estos hechos, ya que nunca le entregó autorización a Refinancia S.A. para trasladar sus datos financieros y crediticios a terceros, mucho menos a las centrales de riesgo; y tampoco recibió ninguna notificación previa al reporte que hizo esta entidad de su caso a Cifin.

Se anexan a la presente acción Constitucional las siguientes pruebas:

- Copia de la cédula de ciudadanía de Gabriela Yaneth Varela Depaulis.
- Copia del paz y salvo emitido por Refinancia referencia CENCOSUD_II-747958- 19-01 con respecto a la obligación No. 00004000003995909
- Copia del registro civil de Gabriel Iván Rúa Varela
- Copia del acta de ubicación en medio familiar del ICBF de Karla Valentina Varela Depaulis.
- Copia del formato de inscripción al subsidio gubernamental Mi Casa Ya.
- Copia del derecho de petición enviado a Cifin el 21 de febrero de 2020 solicitando la eliminación del reporte negativo.
- Copia de la respuesta emitida por TransUnion.
- Copia del derecho de petición enviado a Refinancia el 21 de febrero de 2020 solicitando la eliminación del reporte negativo ante el Cifin.

- Copia de la respuesta emitida por Refinancia bajo el radicado PQR 180883 negando la solicitud.
- Copia de los anexos enviados por Refinancia conjuntamente con la respuesta a la PQR 180883 a nombre de Araujo Carvajal Gilbert.
- Copia de la denuncia presentada ante Superintendencia de Industria y Comercio, que está siendo tramitada bajo el No. 20-182603-00000-000, informando la presunta vulneración del derecho fundamental al Habeas Data de Gabriela Yaneth Varela Depaulis.

CONTESTACIÓN

Al correrle traslado a la accionada **TRANSUNION CIFIN S.A** mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 26 de agosto de 2020, rinde sus descargos manifestando que:

Que dicha entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.

Que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. - **La permanencia del dato negativo reportado obedece al cumplimiento del término legal.**

Que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente.

Que según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, esa entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.

Que según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

Que el derecho fundamental de petición solo se menciona por contexto

Al corrersele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela la entidad **REFINANCIA S.A**, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 27 de agosto de 2020, rinde sus descargos manifestando que:

Que la accionante registra en calidad de titular de la obligación N° **0650950000199502**, la cual fue originada en Cencosud, cedida mediante contrato de compraventa de cartera a RF Encore S.A.S., y entregada para su administración a Refinancia S.A.S, a partir del 25/05/2016.

Que la obligación mencionada se encuentra totalmente cancelada, en virtud del acuerdo de pago suscrito con Refinancia S.A.S. para su extinción y de conformidad con lo expuesto expedimos el respectivo Paz y Salvo el cual se puede descargar por parte de la accionante en la página web de Refinancia S.A.S.

Que Refinancia S.A.S., Procedió a retirar el reporte ante las Centrales de Información de la señora **GABRIELA YANETH VARELA DEPAULIS** identificada con cedula de ciudadanía número **1090393641**, en relación con las obligaciones previamente

enunciadas, con lo anterior, y esa novedad puede ser corroborada directamente ante los operadores Cifin /Transunión S.A. y/o Data crédito Experian S.A.
Dentro de los 3 días siguientes a la fecha de esta respuesta.

Que es claro que la compañía ha cumplido cabalmente con todas y cada una de las obligaciones que le corresponden en su calidad de administradora, así como fuente de información realizando todos los procesos que le competen, siendo respetuosos de los derechos de la accionante, acatando cada una de las normas que regulan la materia de la ley 1266 de 2008, procediendo a la actualización y retiro del reporte a su nombre.

Problema Jurídico.-

El Despacho deberá analizar en esta oportunidad, si a la señora GABRIELA VARELA DEPAULIS, quien actúa en nombre propio contra de la entidad REFINANCIA S.A y la entidad vinculada TRANSUNION CIFIN S.A, le han vulnerado el derecho de habeas data, buen nombre y eventualmente su derecho de petición, en razón a que la mantienen REPORTADA NEGATIVAMENTE ante la central de riesgo CIFIN a pesar de haber cancelado la totalidad de la deuda, y que en la respuesta a la solicitud impetrada el día 21 de febrero de 2020, le entregan información que no correspondían con su identidad.

Antes de abordar el análisis en concreto de la presente acción tomaremos de referencia jurisprudencias como: I. Carencia actual de objeto por hecho superado solo respecto al derecho al habeas data. II. Jurisprudencia sobre el derecho fundamental de petición/precedentes aplicados a casos similares. Y el análisis del caso en concreto.

I. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, esta Corte ha señalado que:

"... al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”¹

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha “precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.”²

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”³. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.⁴

En cuanto al hecho superado, la Corte ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.⁵

Mediante Sentencia T-722 de 2003, la Corte señaló la importancia de establecer una diferencia “cuando el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa **i.) Antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia -como sucede en el presente caso- o en el transcurso del mismo y ii.) Estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación**”. A su vez, en la misma sentencia se estableció que:

“i.) Así, pues, cuando el fundamento fáctico del amparo se supera antes de iniciado el proceso ante los jueces de tutela de instancia o en el transcurso de este y así lo declaran en las respectivas providencias, la Sala de Revisión no puede exigir de ellos proceder distinto y, en consecuencia, habrá de confirmar el fallo revisado quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su

¹ Sentencia T- 308 de 2003.

² Sentencia T-011 de 2016.

³ Sentencia T-168 de 2008.

⁴ Sentencia T-011 de 2016.

⁵ Ver sentencias T-515 de 2007, T- 953 de 2001 y T-523 de 2016,

competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia, tal como se hará en el caso sub-examine.

ii.) Por su parte, cuando la sustracción de materia tiene lugar justo cuando la Sala de Revisión se dispone a tomar una decisión; si se advirtiere que en el trámite ante los jueces de instancia ha debido concederse el amparo de los derechos fundamentales invocados y así no se hubiere dispuesto, la decisión de la Sala respectiva de esta Corporación, de conformidad con la jurisprudencia reciente, consistirá en revocar los fallos objeto de examen y conceder la tutela, sin importar que no se proceda a impartir orden alguna".

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

"Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.⁶

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos⁷.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional⁸, existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de la Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta "**(i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces**

⁶ Cfr. T-659 de 15 de 2002, MP Clara Inés Vargas Hernández.

⁷ Ver sentencia T-170 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto). En dicha oportunidad, la Corte estudió el caso de un paciente al que no se le había practicado una cirugía que requería para recuperar su estado de salud. En el trámite que se surtió ante esta Corporación, se constató que la cirugía y los demás servicios relacionados habían sido autorizados. Razón por la cual, se concluyó que había un hecho superado. Sin embargo, dando alcance a la anterior regla jurisprudencial, la Corte hizo las observaciones respectivas sobre la vulneración de los derechos fundamentales a la que fue expuesta el accionante.

⁸ En providencia T-267 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería), la Sala se ocupó del caso de una estudiante universitaria a quien la institución educativa no dejaba matricular por no contar con sus notas del semestre anterior. En el trámite que se surtió en sede de revisión, la Universidad informó que, después de corroborar que la estudiante había cursado con éxito el semestre anterior y que sus notas no habían sido publicadas oportunamente dado que la alumna había presentado algunas pruebas académicas por fuera del tiempo reglamentario como consecuencia de su estado de embarazo, tenía derecho a matricularse. Razón por la cual, la Corte se encontró ante una situación catalogable como un hecho superado. Igualmente, se puede confrontar el fallo T-678 de 2009 y T-952 de 2014, ambas con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle.

de instancia o en el transcurso del mismo, [o] (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional”⁹.

En el primero de estos escenarios, la Corte debe confirmar el fallo, sin perjuicio de la facultad de revisar la decisión de instancia y declarar aspectos adicionales relacionados con la materia. En el segundo, cuando la Sala observa que fueron vulnerados los derechos fundamentales del actor y que los jueces de instancia no concedieron la tutela, debe revocar el fallo y conceder la tutela sin importar que no imparta orden alguna por la carencia actual del objeto. Esto sin perjuicio de aquellas órdenes dirigidas a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta, o a advertirle sobre las sanciones aplicables en caso de que la misma se repita¹⁰”.

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.

II. Jurisprudencia sobre el derecho fundamental de petición/precedentes aplicados a casos similares.-

Se entrara a revisar la presunta vulneración del Derecho de Petición de la accionante, solamente respecto a la accionada CREDITITULOS, entidad ante quien la actora presentó la petición y siempre y cuando la respuesta dada por esa entidad, no cumpla los requisitos o elementos que constituyen el núcleo esencial del derecho fundamental de que trata el artículo 23 de la Constitución Política, cuales son: 1.) Que la respuesta sea oportuna 2.) Que resuelva de fondo lo solicitado, de manera clara, precisa y congruente 3.) Que la respuesta no sea evasiva o elusiva, y, 4.) Que sea comunicada en debida forma al interesado o peticionario. Los anteriores requisitos emanan del mismo artículo 23 de la C.N., de las normas concordantes y complementarias, y de la jurisprudencia constitucional que los ha precisado de la siguiente manera:

“Alcance y ejercicio del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

Esta corporación en reiteradas oportunidades se ha referido al alcance y ejercicio del derecho de petición, así ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-581-10.htm> - ftn2. Al respecto, la Sentencia T-377 de 2000, la Corte precisó:

⁹ T-267 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería).

¹⁰ En sentencia T-678 de 2009 (MP María Victoria Calle Correa), la Sala se ocupó del caso de un trabajador que, arguyendo haber recibido menos del salario mínimo y no haber sido beneficiado de la respectiva nivelación salarial, consideraba que su empleador estaba vulnerando sus derechos al trabajo, al mínimo vital y a la igualdad. Durante el trámite que surtió la acción ante la Corte Constitucional, el actor informó que había logrado un acuerdo con el empleador y que, por ende, no era necesario que esta Corporación siguiera revisando su caso.

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Se concluye entonces que el derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses". Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: "La respuesta de la Administración

debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite"."³

Análisis del caso concreto

La señora GABRIELA YANETH VARELA DEPAULIS, quien actúa en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la entidad REFINANCIA S.A por considerar vulnerado su derecho fundamental de habeas, en razón a que la mantiene REPORTADA NEGATIVAMENTE ante la central de riesgo CIFIN a pesar de haber cancelado la totalidad de la deuda y que en la respuesta a su solicitud de fecha 21 de febrero de 2020, le entregan documentos que no corresponden con su identidad.

La entidad accionada **TRANSUNION CIFIN S.A**, al corrérsele traslado de los hechos que motivaron la presente tutela, esta allegó a través del correo institucional de este despacho j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co, escrito y pruebas documentales en la fechas 26 de agosto de la presente anualidad, señalando que dicha entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. Que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. - **La permanencia del dato negativo reportado obedece al cumplimiento del término legal.** Que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente. Que según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, esa entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo. Que según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos. Que el derecho fundamental de petición solo se menciona por contexto.

Al corrérsele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela la entidad **REFINANCIA S.A**, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 27 de agosto de 2020, rinde sus descargos manifestando Que la accionante registra en calidad de titular de la obligación N° **0650950000199502**, la cual fue originada en Cencosud, cedida mediante contrato de compraventa de cartera a RF Encore S.A.S., y entregada para su administración a Refinancia S.A.S, a partir del 25/05/2016. Que la obligación mencionada se encuentra totalmente cancelada, en virtud del acuerdo de pago suscrito con Refinancia S.A.S. para su extinción y de conformidad con lo expuesto expedimos el respectivo Paz y Salvo el cual se puede descargar por parte de la accionante en la página web de Refinancia S.A.S. Que Refinancia S.A.S., Procedió a retirar el reporte ante las Centrales de Información de la señora **GABRIELA YANETH VARELA DEPAULIS** identificada con cedula de ciudadanía número **1090393641**, en relación con las obligaciones previamente enunciadas, con lo anterior, y esa novedad puede ser corroborada directamente ante los operadores Cifin /Transición S.A. y/o Data crédito Experian S.A.
Dentro de los 3 días siguientes a la fecha de esta respuesta.

Al realizar un análisis probatorio se pudo constatar que la entidad accionada en su contestación de fecha 27 de agosto de 2020, indica a

³ Corte Constitucional, sentencia T-161 del diez (10) de marzo de dos mil once (2011), referencia: expediente T- 2843676, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

este despacho que procedió a bajar el dato negativo de la central de riesgo CIFIN toda vez que la accionante ha cancelado por completo la obligación contraída con cencosud y que fue comprada su cartera por la entidad accionada REFINANCIA S.A.

Esbozado lo anterior, No observa el despacho que dicha respuesta fue comunicada a la actora dándole alcance al derecho de petición de fecha 21 de febrero de 2020, pues hay que tener claro, que la actora fue comunicada a través de oficio de fecha 11 de marzo de 2020, recibiendo documentación errada, es decir fueron enviados documentos que no correspondían con su identidad.

Vislumbra esta Judicatura que en el caso que nos ocupa, la petición de fecha 21 de febrero de 2020 incoada por la actora no ha sido resuelta de FONDO por la entidad REFINANCIA S.A., en tanto no fueron aportados los documentos que soportaban la obligación de la que se estaba pidiendo soportes e información. Así mismo, una nueva respuesta esta vez a favor de la parte accionante, a esa misma solicitud, allegada a este despacho por la entidad accionada en su informe tutela, no ha sido puesta en conocimiento de la peticionaria, por lo que se hace necesario que se le dé alcance a la respuesta de fecha 11 de marzo de 2020.

Con respecto a lo anterior se observa dentro del acervo probatorio que la entidad accionada, no emitió la contestación debida y sólo como consecuencia de la acción de tutela se pronunció frente a su solicitud a través del escrito contestatorio allegado a la secretaria del Despacho. Por lo que en este momento no se podría predicar carencia actual de objeto toda vez que la institución del *hecho superado* se presenta cuando, previamente a la decisión del juez constitucional, se superan las condiciones que daban lugar a la vulneración del Derecho.

De las circunstancias narradas, se concluye que la entidad de accionada, preparó la respuesta al solicitante pero no comunicó como debía el sentido de su decisión, razón por la que transgredió el núcleo esencial de efectividad del derecho de petición.

Como expresión particular del ejercicio probatorio para determinar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales en sede de tutela, el juez constitucional tiene el deber de comprobar que la notificación de la respuesta al derecho de petición se surta efectivamente. En atención a esas condiciones, lo primero que se concluye es que la información emitida por la entidad accionada no fue oportuna.

Ahora, caso contrario se presenta con la presunta vulneración al derecho de habeas data reclamado por la actora, ya que en el transcurso de esta acción de tutela, se informa que se ha eliminado el dato negativo que pesaba en contra de la señora GABRIELA VARELA DEPAULIS ante la central de riesgo CIFIN, que era el punto de discrepancia de la actora, para en su momento acudir a la jurisdicción constitucional, por lo que se presenta para el caso del habeas data, carencia actual de objeto por hecho superado, lo que tornaría esta acción de tutela improcedente.

La Jurisprudencia de la Corte, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "*caería en el vacío*"¹¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene

¹¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto.

lugar un daño consumado o un hecho superado¹².

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional¹³. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *"si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"*¹⁴ (Subrayado por fuera del texto original.)

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008¹⁵, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

1. *Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.**
3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."*

En el asunto bajo examen, la Judicatura pudo constatar que en el trámite de la acción de tutela, cesó la conducta que dio origen a la presente solicitud de amparo respecto del derecho de habeas data y que fundamentó una de las pretensiones formuladas por la accionante GABRIELA VARELA DEPAULIS, esto es, que la entidad aquí accionada, procedió a eliminar el dato negativo que afectaba su buen nombre financiero.

Se colige entonces, que ya no puede predicarse vulneración alguna del derecho al HABEAS DATA reclamado por la señora GABRIELA VARELA DEPAULIS en nombre propio, por cuanto se ha dado trámite a una de las pretensiones de esta acción de tutela, teniendo en cuenta de igual forma que la Honorable Corte Constitucional ha expresado¹⁶, *"Que cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional de la acción de tutela pierde su eficacia y por lo tanto su razón de ser, En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el Juez, ningún efecto podrá tener y el proceso carecería de objeto, resultando*

¹² Sentencia T-059/16 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.-

¹³ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: *"[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes"*.

¹⁴ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Sierra Porto.

¹⁵ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁶ Sentencia T-467/96.M.P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA.

improcedente la tutela; pues efectivamente el supuesto básico del cual parte la Constitución Política, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales; en este caso el de la salud en conexidad con la vida. De igual forma, es preciso señalar, que la respuesta de un derecho de petición no lleva implícita una respuesta positiva, sino una respuesta oportuna y de fondo, en el sentido que corresponda...

Así mismo se llega a la conclusión que la entidad accionada TRANSUNION CIFIN S.A no ha vulnerado en ese sentido derecho fundamental alguno a la actora.

Por las circunstancias indicadas, este Despacho procederá a declarar por improcedente la presente acción de tutela invocada por la señora GABRIELA VARELA DEPAULIS en nombre propio contra la entidad REFINANCIA S.A, respecto a la presunta vulneración al derecho fundamental al habeas data, por la existencia de un HECHO SUPERADO.

Por el contrario, este despacho procederá a TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN reclamado por la señora GABRIELA VARELA DEPAULIS en nombre propio contra la entidad accionada REFINANCIA S.A. En consecuencia, se ordenará al Representante Legal y/o Gerente de la entidad accionada REFINANCIA S.A, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas seguidas a la notificación de esta decisión, en caso de no haberlo hecho, resuelvan de manera clara, precisa, de fondo y de manera congruente la petición incoada el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020) por la señora GABRIELA VARELA DEPAULIS y la comuniquen de manera efectiva a la actora, debiendo dar cuenta a este despacho del cumplimiento de lo aquí ordenado. So pena de incurrir en desacato.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN reclamado por la señora GABRIELA VARELA DEPAULIS en nombre propio contra la entidad accionada REFINANCIA S.A.

Segundo: ORDENAR al Representante Legal y/o Gerente de la entidad accionada REFINANCIA S.A, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas seguidas a la notificación de esta decisión, en caso de no haberlo hecho, resuelvan de manera clara, precisa, de fondo y de manera congruente la petición incoada el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020) por la señora GABRIELA VARELA DEPAULIS y la comuniquen de manera efectiva a la actora, debiendo dar cuenta a este despacho del cumplimiento de lo aquí ordenado.

Tercero: DECLARAR por Improcedente con respecto al derecho fundamental al HABEAS DATA, por las consideraciones antes anotadas.

Cuarto: Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

Quinto: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
NINFA INES RUIZ FRUTO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ninfa Ines Ruiz Fruto
JUEZ
JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a28684717dfeef454a34869995c3591a4c45a60932644672dcd10171bbf13072
Documento generado en 04/09/2020 08:47:49 a.m.